

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En la fecha pasó el presente Proceso Ordinario Laboral de primera instancia, promovido por la señora **DURLANDY OROZCO OBANDO** en contra de **FUREL S.A.** y como solidaria la **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S (Rad. 2021 – 439)**, informando que: El término que tenían las demandadas para contestar la demanda corrió entre los días 21 de enero al 03 de febrero de 2022. Inhábiles dentro del término los días 22, 23, 29 y 30 de enero del mismo año (sábados y domingos). Lo anterior, teniendo en cuenta que las demandas se notificaron el 18 de enero de 2022.

La demandada **FUREL S.A.** guardó silencio.

El apoderado judicial de **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S** respondió la demanda dentro del término oportuno. Sin embargo, al revisar el escrito de contestación, no se observa que haya aportado la constancia de envío de la contestación al genitor a la parte actora.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda, transcurrió entre los días 04 al 10 de febrero de 2022, inhábiles los días 05 y 06 del mismo mes y año (sábado y domingo). La parte demandante presentó escrito reformando la demanda el 09 de febrero de 2022.

El apoderado judicial de **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S** presentó demanda de llamamiento en garantía en contra de **FUREL S.A.** Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 514

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y previo a estudiar la admisibilidad

de las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S**, con el fin de que allegue el soporte del correo electrónico mediante el cual corrió traslado del escrito de contestación de la demanda a la parte actora, tal y como lo dispone el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, con el fin de evitar nulidades posteriores y como consecuencia de dicho requerimiento, se le concede el término de cinco (5) días.

Debe tenerse presente que las normas procedimentales son de orden público y como tal, son de inmediato cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

*En estado No. 037 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 04 de marzo de 2022.*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria